TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **CARMEN ALEIDA QUINTERO REYES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **1100131050-013-2020-00026-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **LIGIA GIRALDO DE NIÑO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **1100131050-018-2016-00270-03**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **NELSON JAVIER RODRIGUEZ DUEÑAS**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE DEFENSA**
RADICACIÓN: **1100131050-022-2017-00153-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO CACERES BAEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **1100131050-023-2020-00121-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 20 de enero de 2021 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **TATIANA ALEXA RODRIGUEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO: **CONTACT POINT 360 S.A.S.**
RADICACIÓN: **1100131050-029-2019-00193-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 09 de abril de 2021 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **NESTOR RAUL RUBIANO PAEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: **1100131050-034-2019-00091-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 04 de mayo de 2021 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá**.** Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

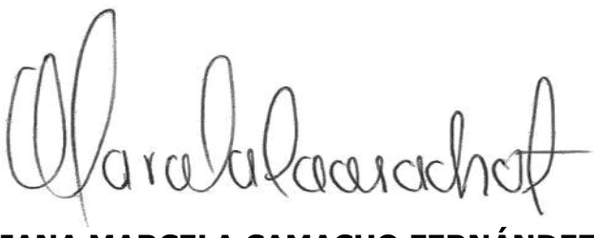

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **GERARDO CASTRILLON JARAMILLO**
DEMANDADO: **FERROCARRILES NACIONALES**
RADICACIÓN: **1100131050-036-2018-00495-01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**,** con respecto a la sentencia proferida en primera instancia el 29 de abril de 2021 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá. Por la Secretaria Laboral del Tribunal, comuníquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de los **demandados**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[1] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[2].

---

[1] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[2] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las demandadas BELBAL INGENIEROS S.A e INVERSIONES BELBAL S.A.S, decisión confirmada por esta Corporación.

Tales condenas se concretan en el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, dejados de percibir, a partir del 3 de julio de 2015 a 31 de julio de 2020, a favor del señor LUIS EDUARDO RUIZ CRIOLLO.

Así mismo, condenó a pagar la suma de $7.780.500,00, por concepto de indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3], únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, arrojando **$206.793.164,36**, resultado que **supera** los 120 salarios mínimos[4] establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

---

[3] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 373 a 375.*

[4] *Salario 2020 $877.803*

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada INVERSIONES BELBAL S.AS.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 3 de julio de 2020, teniendo como último día hábil el 10 de julio de la misma anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año 2020, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

La apoderada de la parte **demandante**[1], dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[2], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada COOPERATIVA ORIENTACIÓN Y SEGURIDAD CTA, a pagar al actor los aportes a seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial, junto con los intereses por los periodos octubre de 2003 a abril de 2004, julio a agosto y octubre a noviembre de 2004, enero, junio y

---

[1] *Folio 270*

[2] *Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso.* ***Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir*** *por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación* ***es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.*** *La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.*

octubre de 2005, mayo y octubre de 2006, decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, indemnización por despido sin justa causa (art. 64 C.S.T), indemnización del art. 65 del C.S.T, intereses de mora, aportes a seguridad social y devolución por sanción económica (comprobantes 93,108,58,93,101,131) pretensiones[3] éstas que se liquidarán teniendo en cuenta el salario solicitado, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del señor WILSON ARLEY CASAS DÁVILA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[4].

Resultado que arrojó la suma de **$119.408.289,10 cifra que supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso interpuesto por la parte accionante, que para esta anualidad ascienden a **$109.023.120,00.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

---

[3] Folio 34, pretensión 1.
[4] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 157 a 160*

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de Mayo de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que[1]: *..."Si bien es cierto la cuantía no supera los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, no es menos ciento que dentro de la liquidación ordenada y realizada por su despacho no se tuvieron en cuenta los intereses de mora, razón por la cual solicito efectuar nuevamente el cálculo de las condenas impuestas en contra de la demandada y a favor de la parte demandante.*

De igual manera agrega que, en materia laboral hay una flexibilización de los requisitos del referido recurso; teniendo en cuenta que se trata de derechos sociales y de la seguridad social que discuten el reconocimiento de una pensión de vejez,

[1] *Recurso de Reposición folio 303 a 304.*

derecho que, de conformidad con la Carta Política, se eleva a rango constitucional y su protección se debe dar sin dilaciones.

Por ultimo solicita el apoderado a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá-Sala Laboral, modificar la decisión tomada mediante el auto del 13 de enero de 2021, para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de mayo de 2020), ascendía a la suma de **$ 105.336.360,** toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos[2].

[2] AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

Por lo anterior encuentra la Sala, que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, toda vez que el accionante no presentó objeción frente al fallo proferido por el *A quo*, es decir, estuvo conforme con lo decidido. En ese orden de ideas la liquidación realizada por esta Corporación, se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se liquidaron los valores ordenados en el fallo de primera instancia, liquidándose así de manera correcta.

Bajo este entendido, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionante y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha 13 enero de dos mil veintiuno (2021), de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER, el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos del artículo 68 del CPTSS, se concede el recurso queja, por la Secretaria de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ente el Superior.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada y absolvió a la misma de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia, es decir el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación a favor del señor Mario Murillo Renteria en cuantía inicial de $376.224,20 a partir del 22 de febrero de 1998, y en consecuencia, Virginia Varela Librada tiene derecho a percibir una mesada de $781.345,00 por sustitución, a partir del 5 de febrero de 2008, la cual ya viene siendo reconocida.

Adicionalmente, deberá pagar la demandada a favor de la demandante $1.545.152,25 como retroactivo diferencial causado entre el 1 de agosto de 2015 y el 31 de julio de 2020, sin perjuicio de las diferencias que se continúen causando hasta la inclusión en nomina del valor de la mesada establecida en la sentencia de segunda instancia.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, se observa que las condenas impuestas ascienden a **$1.545.152,25,** suma que no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para recurrir en casación, razón por la cual se **Niega** el recurso interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP, a la Doctora CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 53.037.539 y T.P Nº 143.576 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la accionada COMWARE S.A., decisión revocada por esta Corporación.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, teniendo como extremo final diciembre de 2017, perjuicios morales y materiales, y la responsabilidad solidaria de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP, a favor de la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ., que al cuantificarlas se obtiene.

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	$ 82.560.000,00
PERJUICIOS MATERIALES	$ 12.648.000,00
PERJUICIOS MORALES (15 SMLMV)[2].	$ 13.167.045,00
VALOR TOTAL	**$ 108.375.045,00**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

[2]. *Si bien los perjuicios morales no están cuantificados, atendiendo que estos son establecidos por el juzgador, se hace un cálculo ponderado del valor que podría causarse.*

Con relación a la solidaridad, el interés jurídico está determinado por las condenas impuestas de manera individual, por tanto, el cálculo obtenido para la accionada Comware S.A, será también el perjuicio que le irroga a la accionada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A de manera solidaria.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 53.037.539 y T.P Nº 143.576 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALFONSO SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00919-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

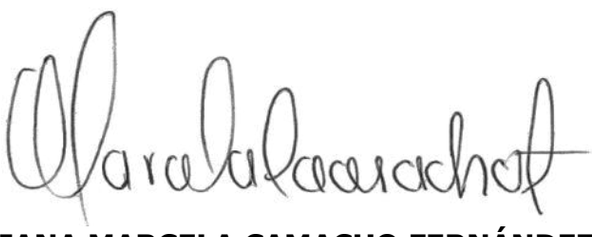

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO FRANCISCO LEÓN SUAREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00619-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

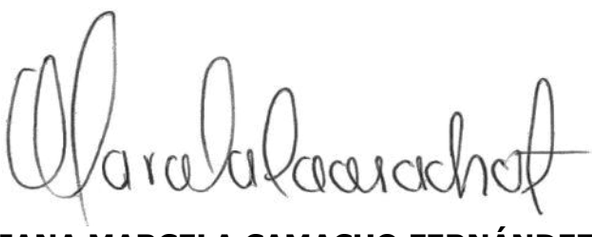

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO MOGOLLÓN DIAZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00270-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NIEVES SALVADOR SARMIENTO CONTRA LUIS VICENTE MILLAN CACERES.

RAD: 2021-00542-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

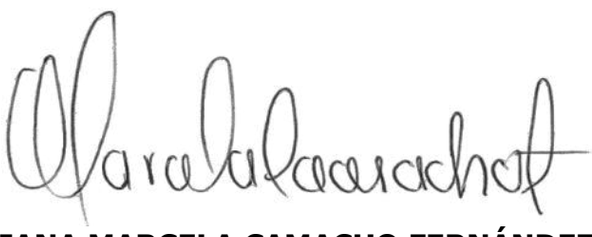

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA VERONICA PAEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2015-00346-02 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS MARÍA CENTENO MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2017-00710-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

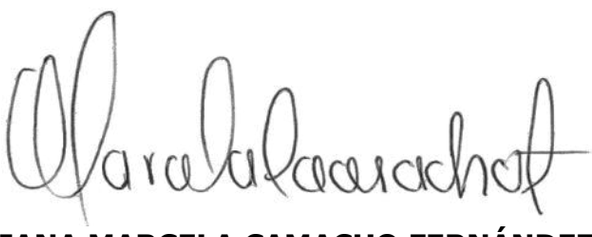

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELOISA MARÍN PRIETO CONTRA PORVENIR S.A.

RAD: 2019-00756-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

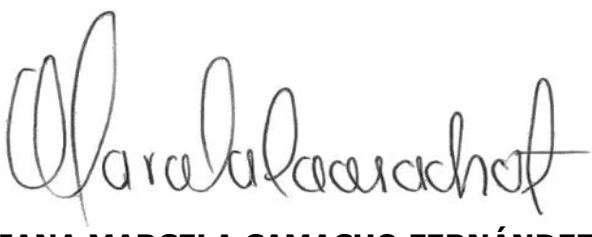

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSUELO HERNANDEZ CARVAJAL CONTRA UGPP.

RAD: 2017-00725-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

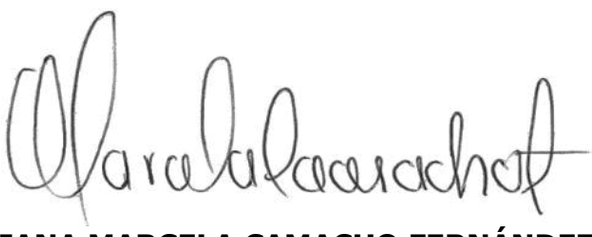

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO CEBALLOS ALVAREZ CONTRA UGPP.

RAD: 2019-00661-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

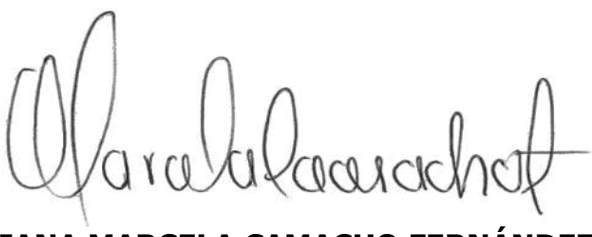

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00457-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

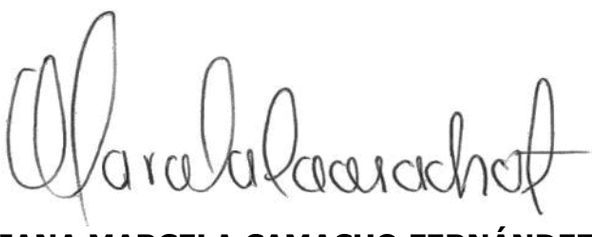

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ANAIS NEIRA BENAVIDES CONTRA FUNDACIÓN SALUD DE LOS ANDES.

RAD: 2019-00505-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA DEL PILAR QUESADA CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.

RAD: 2019-00557-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA CACERES NEIRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00715-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

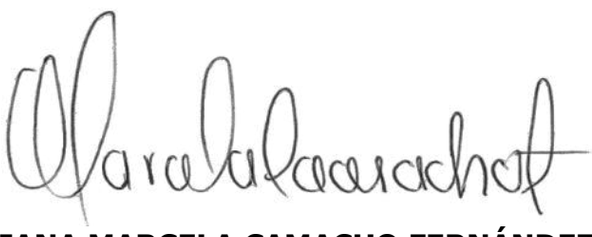

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ARTURO PARRA ROA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2015-00424-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

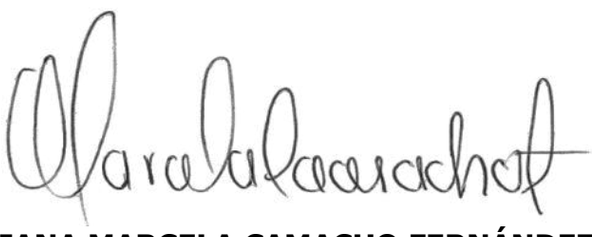

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00392-02 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA EMMA TRIANA DE VELASQUEZ CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

RAD: 2017-00469-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

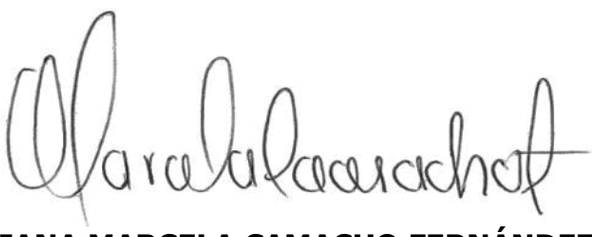

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYDA AYLEN MARTINEZ ACUÑA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00292-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

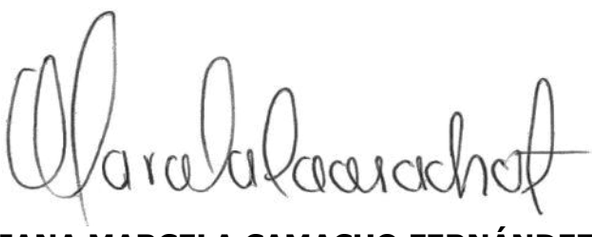

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA PATRICIA PEÑA GUERRA CONTRA INCOMEDIS S.A.S.

RAD: 2018-00361-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

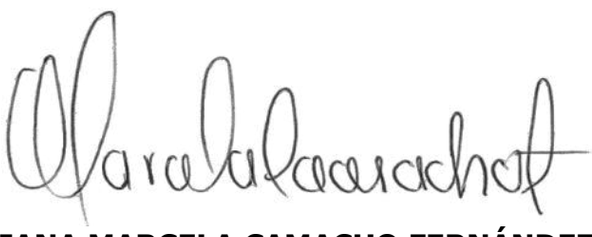

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO ADOLFO ROBAYO CASTILLO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00384-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

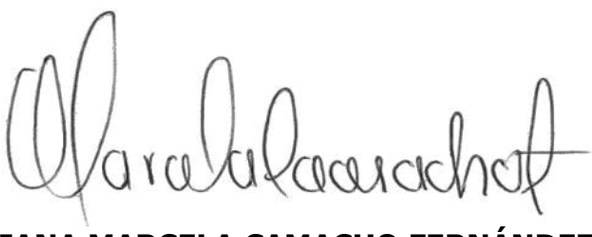

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA VICTORIA OLMOS LEAL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00185-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

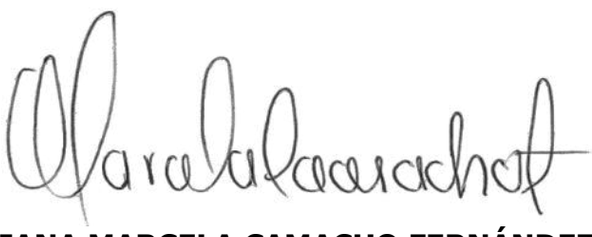

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA CUELLAR RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00207-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

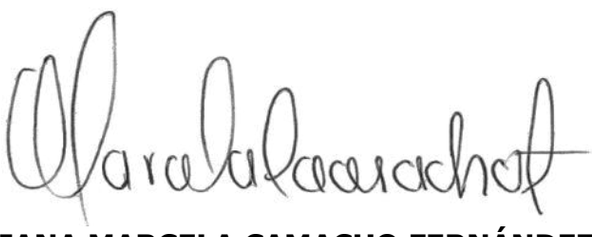

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DALILA QUIROGA LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00213-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

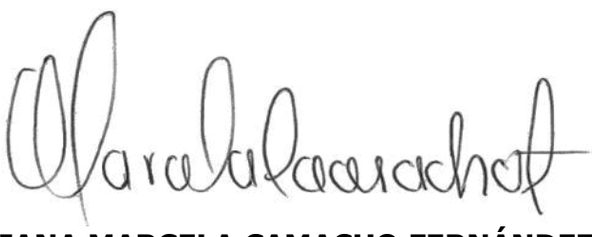

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL FEDERICO ACOSTA SANTODOMINGO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00035-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

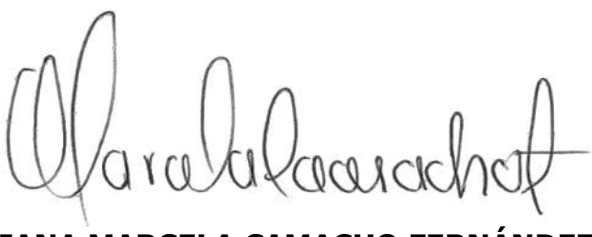

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANNY VENTA DIRECTA SAS CONTRA SARA MANTILLA SALGADO.

RAD: 2011-00345-02 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLENE CASTILLO RINCON CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00350-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

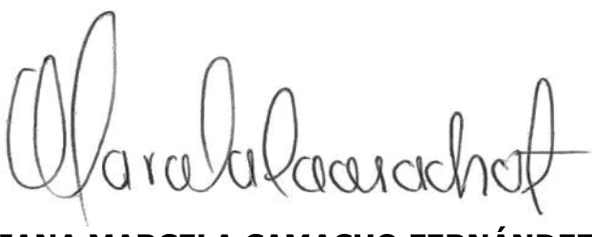

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE JOAQUIN CELY PAEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00504-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

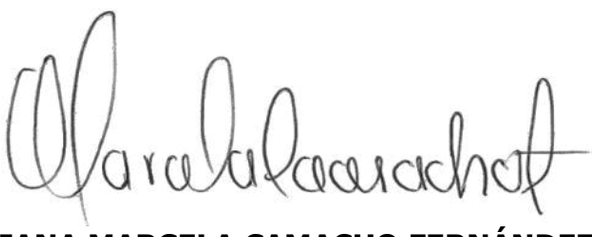

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO GONZALEZ PERDOMO CONTRA LA CANCEL SAS.

RAD: 2020-00285-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

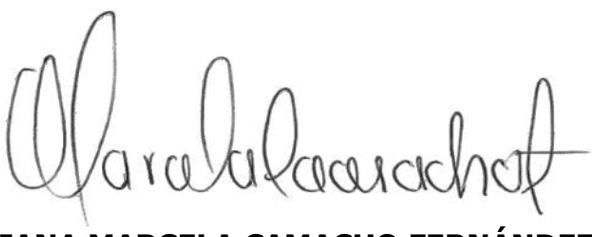

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILMA INES AGUIRRE CUBIDES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00799-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

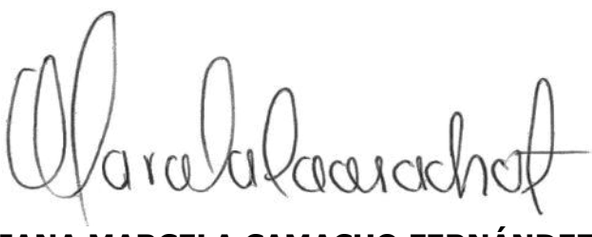

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA YOLANDA SANCHEZ MEDINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00619-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

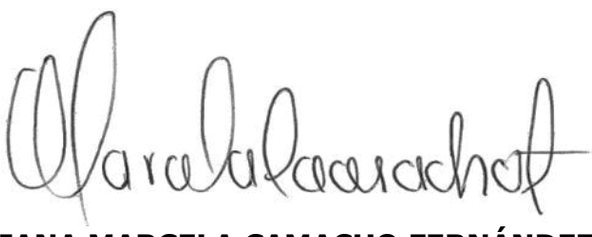

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR HUGO PARRA ANTOLINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00620-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

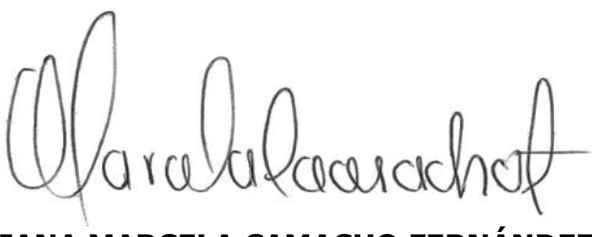

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA VELASCO FAJARDO CONTRA BBVA Y OTRO.

RAD: 2019-00240-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

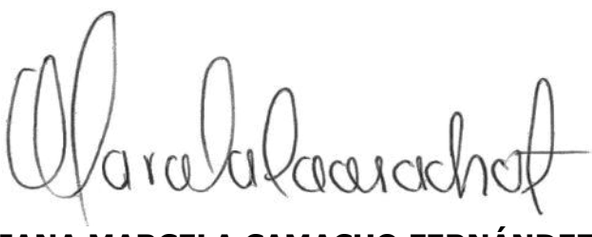

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERVERT IVÁN BEJARANO FUENTES CONTRA MATUNA INVERSIONES S.A.

RAD: 2019-00046-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

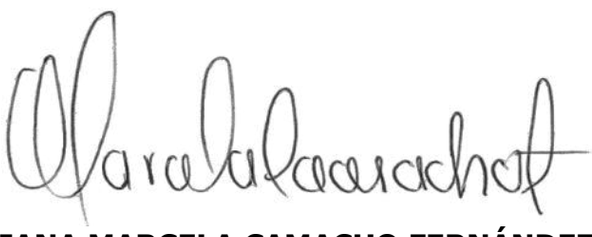

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM CONCEPCIÓN SIERRA BUITRAGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2018-00680-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

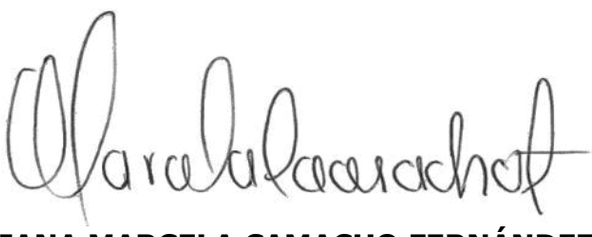

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-013-2015-00902-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 22 de noviembre de 2016

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos millones de pesos m/te ($ 2'000.000)

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2006-00372-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de febrero de 2011.

De otro lado, se informa que la decisión a adoptada en este proveído fue objeto de corrección, por ende el proceso ingresa al despacho el 2 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 2 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada MIGUEL RAMIRO HERNANDEZ VARGAS, HERNAN APARICIO CALDERON, RODRIGO ANDRADE y JORGE LEGUIZAMON CUERVO,** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los señores WILSON ERNESTO MORALES RUIZ, MIGUEL RAMIRO HERNANDEZ VARGAS, HERNAN APARICIO CALDERÓN, RODRIGO ANDRADE y JORGE LEGUIZAMON CUERVO debian devolver los dineros recibidos de ECOPETROL S.A. recibidos con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cucuta que posteriormente fue revocado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-536 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

- WILSON ERNESTO MORALES RUIZ la suma de $373.375.728 más indexación al momento de su pago

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

- MIGUEL RAMIRO HERNANDEZ VARGAS la suma de $131.975.915 más indexación al momento de su pago

- HERNAN APARICIO CALDERON la suma de $161.663.433 más la indexación al momento de su pago.

- RODRIGO ANDRADE la suma de $298.260.647 más indexación al momento de su pago.

- JORGE LEGUIZAMON CUERVO la suma de $456.929.515 más la indexación al momento de su pago.

Adicionalmente, ordenó a la demandante que para hacer efectiva la devolución de los dineros cancelados a los demandados debía de suscribir acuerdos de pago que respetaran el mínimo vital de cada uno de los demandados; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando alguna de las partes esté conformada por varias personas como en este caso, el interés jurídico para recurrir en casación se limita al de cada uno de éstos individualmente considerados, sin que sea válido acumular o sumar las diferentes condenas impuestas a favor de todos los demandantes, para llegar al límite establecido en la legislación procesal del trabajo[2].

Así las cosas se establece que el interés jurídico individual de cada uno de los demandantes es:

Demandado	**Valor**
MIGUEL RAMIRO HERNANDEZ VARGAS	$131.975.915
HERNAN APARICIO CALDERON	$161.663.433
RODRIGO ANDRADE	$298.260.647
JORGE LEGUIZAMON CUERVO	$456.929.515

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta a cada una uno de los demandantes supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, pues el salario mínimo para el año 2021 es de $908.525, que multiplicado por 120 SMLMV daría un valor de $109.023.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

[2] Auto 50269 del 10 de mayo de 2011 y 52209 del 13 de marzo de 2012.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **MIGUEL RAMIRO HERNANDEZ VARGAS, HERNAN APARICIO CALDERON, RODRIGO ANDRADE y JORGE LEGUIZAMON CUERVO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

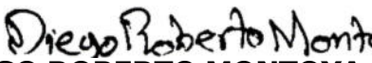

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÀN
Magistrado

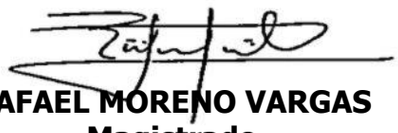

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. para tenerla como válidamente afiliada a Colpensiones, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante con todos los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración y ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.° 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).[2]

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decretó el traslado de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

[2] Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500420180080201,** informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos, sumas que debían pagarse debidamente indexadas, asimismo, ordenó a Colpensiones a recibir a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a activar su afiliación sin solución de continuidad; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 309 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 309.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500720180031701,** informándole que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 1 de agosto de 2011 y el 30 de noviembre de 2012 y condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, reembolso de aportes en salud, reembolso de aportes en pensión, indemnización moratoria del articulo 65 del CST y declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de derecho y la obligación respecto de las pretensiones principales de pago, diferencias en salario, cesantías e intereses, prima extralegal, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, de origen convencional, reembolso de retención en la fuente y reembolso del valor de pólizas y cumplimiento; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir:

Condenas Impuestas	
Cesantías	$ 1.724.928,00
Prima de Navidad	$ 1.185.888,00
Vacaciones	$ 858.888,00
Indemnización Moratoria	$ 32.342.870,00
Reembolso Aportes en Salud	$ 154.065,00
Reembolso Aportes en Pensión	$ 312.702,00
Total Condenas	**$ 36.579.341,00**

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **$ 36.579.341,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501020170077701** informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de ahorro individual el 9 de marzo de 1999 y con efectividad a partir del 1 de mayo de 1999 por intermedio de Porvenir S.A. y en consecuencia declaró como afiliación valida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración y de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, asimismo, condenó a Colfondos a trasladar a Colpensiones lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la actora por concepto de gastos de administración y de traslado.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a recibir tales dineros, a reactivar la afiliación de la demandante y a reconocer y pagar pensión de vejez conforme con el articulo 33 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IBL de los diez últimos años cotizados; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*
>
> *Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*
>
> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).*
>
> *De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*
>
> *Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse*

en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 309 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 309.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

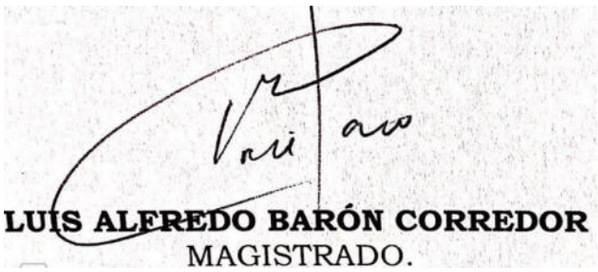

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502120180016101,** informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asimismo, le informo que a folio 309 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.
.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

421

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2015-00186-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 03 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado(a) Ponente

21 MAY 31 AM 9:5

000000

197

H. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2015-00608-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 6 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Ponente

198

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020-2018-00498-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral , donde **declaró DESIERTO el recurso de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 29 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2016-00446-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 182[1], se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019[2].

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A[3]., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o

---

[1] *reverso*
[2] *Folios 186 a 188*
[3] *Folio186*

perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada[4] y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente[5].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar y confirmar el fallo proferido por el *A quo.*

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., si no fuera porque la Sala observa que en el caso bajo estudio tenemos que el *A-quo, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2019*[6] resolvió lo siguiente:

" (...) ***PRIMERO:*** *declarar la nulidad absoluta de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad de la señora* ***MARTHA LUCÍA MEJÍA SUÁREZ****, identificada con la c.c No. 63.294.349, realizada por la demandada* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.****, El 10 de septiembre de 1999*[7] *Y POSTERIORMENTE TRASLADADO A LA* ***SOCIEDAD ADMINSITRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A****. EL 1 de abril de 2002*[8]*, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la demandada* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*** *a devolver a la* ***ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la demandante* ***MARTHA LUCÍA MEJÍA SUÁREZ****, como cotizaciones, rendimientos y cuotas de administración, sin lugar a descuento alguno, para lo cual se le concede el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia (...)"*

De otra parte, el *Ad-quem* mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 resolvió:

---

[4] *Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489*
[5] *Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621*
[6] *Folios 141 a 144*
[7] *Folio 90*
[8] *Folio 90 reverso*

*"(...) **PRIMERO. AUTORIZAR** a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea por vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO. MODIFICAR** la sentencia apelada, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al de Ahorro Individual por Solidaridad de la demandante. **TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida (...)"*

Es decir, si bien la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra vinculada en el presente proceso, la misma, no fue condenada en ninguna de las instancias procesales a trasladar dinero o suma alguna, a favor de la actora, tal como se desprende de la lectura de los fallos precedentes.

Así mismo, se logra evidenciar, que la AFP PORVENIR S.A., en fecha 01 de abril de 2002, trasladó todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora a la APF PROTECCIÓN S.A., siendo pertinente indicar que a la fecha PORVENIR no posee dineros o sumas a favor de ésta, según certificado de egresada de afiliación, aportado a folio 90 reverso, del libelo demandatorio.

De lo anterior, habrá que decirse que al no existir condena pecuniaria en contra de la AFP PORVENIR S.A., de la cual se pueda determinar el cálculo del interés económico para recurrir, se dará la negación al recurso extraordinario de casación, presentado por la misma, en fecha 1 de octubre de 2020[9]

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

[9] Folio 182

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO:- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A[1]., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante,

[1] *Folio 327 a 348*

corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[2].

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "trasladar *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación del actor ARMANDO CAMPUZANO GONZÁLEZ, como cotizaciones, junto con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, sin descuento alguno por concepto de gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*

Adicionalmente, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

[2] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que

informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 364[1], se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019[2].

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A[3]., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

[1] *364 a 375*
[2] *Folios 233 a 239*
[3] *Folio 364*

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[4].

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "trasladar *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora MARIA MARCELA DEL PILAR SALAMANCA ROA, como cotizaciones, junto con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, sin descuento alguno por concepto de gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*

Adicionalmente, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto,

[4] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el *sublite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de

propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

Atendiendo lo obrante a folio 232[1], se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación legal de la parte accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, a quien le fue otorgado poder especial mediante escritura pública No. 1289 del 15 de agosto de 2019[2].

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A[3]., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

---

[1] *reverso*
[2] *Folios 233 a 239*
[3] *Folio 201*

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[4].

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a "transferir *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la totalidad de los valores que hubieren recibido y se encuentren en su poder con motivo de afiliación de la actora BELCY TORRES CAMPOS, como cotizaciones, junto con los rendimientos causados, bonos pensionales e intereses, sin descuento alguno por concepto de gastos de administración, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia".*

Adicionalmente, autorizó a Colpensiones, para que obtenga por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que asuma la obligación pensional de la demandante en valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24

[4] AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por

tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.037.608.320 y T.P No. 242.706 del C. S de la J, para actuar en nombre y representación legal de accionada Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO.- En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia, asciende a la suma de $99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de los sueldos y prestaciones sociales, de las indemnizaciones de Ley, entre el sueldo de realmente devengaba y el que debió recibir, entre el 7 de abril de 2012 al 30 de junio de 2015, a favor del señor **EDWAED ENRIQUE JIMENEZ ESCOBAR.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **$137.435.827,06** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandante EDWARD ENRIQUE JIMENÉZ ESCOBAR.**

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 517.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[1]

[1] Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de julio de 2019), asciende a la suma de $99.373.920, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $828.116.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-*quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el 15 de julio de 2010 al 15 de mayo de 2013, a favor del señor **JAIME ARDILA GONZALEZ.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[2]**.**

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se tiene que arrojó la suma de **$180.922.578,08** guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JAIME ARDILA GONZALEZ.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

---

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 76.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (05 de diciembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por el no pago de intereses a las cesantías, vacaciones indexadas, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor del señor JAROL ENRIQUE PÈREZ NEIRA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$100.364.915,56** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

---

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena ff 764.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ELIZABETH MELO NAVARRETE** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **017 2020 00449 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCERO MEJÍA MONTOYA** contra **COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **012 2019 00734 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANYELA LÓPEZ NARVAEZ** contra **FELIX FRANCISCO HOYOS LEMUS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **006 2015 00909 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JANET NELSON PUSEY** contra **U.G.P.P..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **025 2019 00430 02**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO MARTÍNEZ CORTÉS** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **003 2019 00845 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

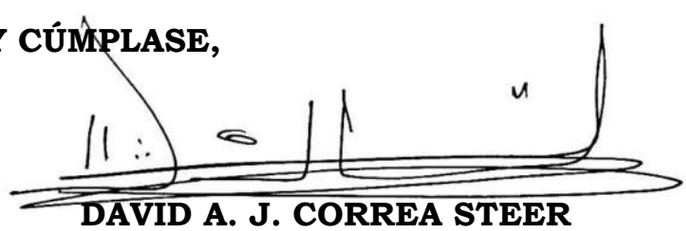

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR MANUEL ESPINEL POVEDA** contra **UNIMINAS LTDA y COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **031 2018 00401 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ VICENTE LOPEZ GORDILLO** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., EPS MEDIMÁS SAS, EPS SALUDCOOP, CAFESALUD EPS, PORVENIR SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **008 2014 00123 02**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

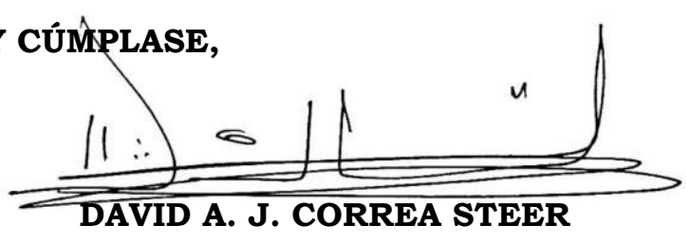

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CINDY LORENA LIBERATO** contra **BANCOLOMBIA S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **014 2018 00548 02**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

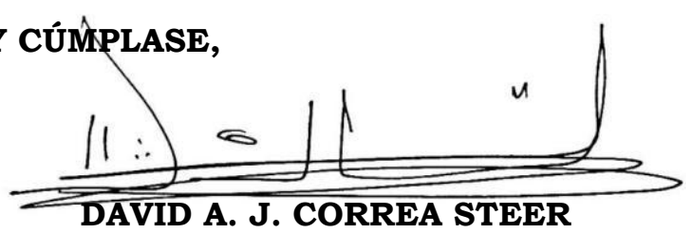

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS ANTONIO SILVA RINCÓN** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2019 00014 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

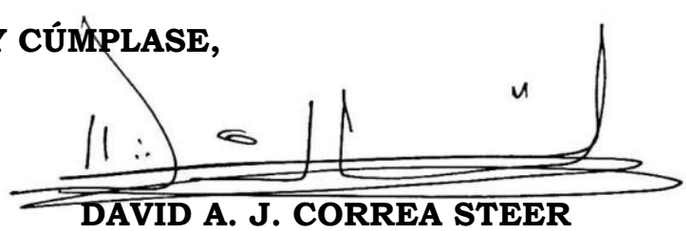

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YAMILE CÓRDOBA GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2018 00376 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

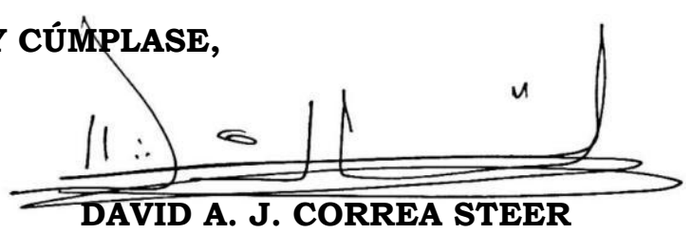

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILMER AGUDELO** contra **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y THE HOTEL ARTISAN CALLE 72 S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2017 00603 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

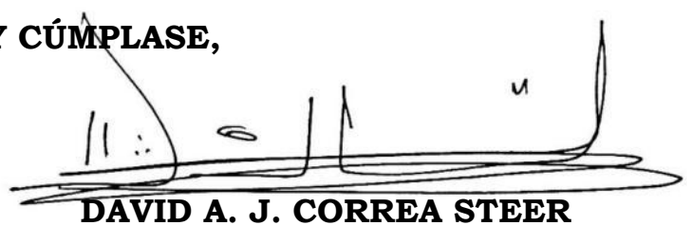

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ANDRÉS ZAPATA RICO** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SOMOS K SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2016 00142 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

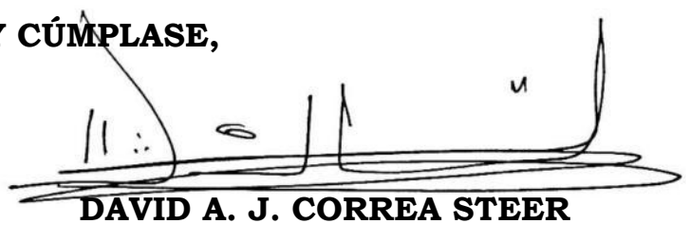

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAROLINA GUTIÉRREZ DE VALDERRAMA** contra **COLPENSIONES y UGPP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2018 00421 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

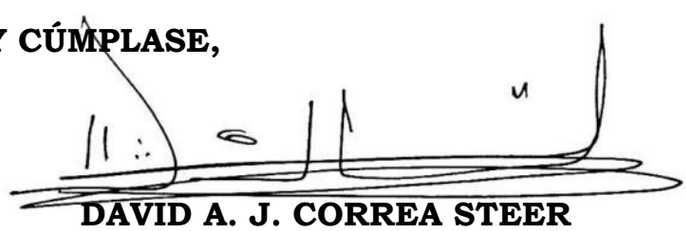

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ASTRID CAÑÓN MONTOYA** contra **NANCY GARCÍA SASTOQUE.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **021 2018 00506 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

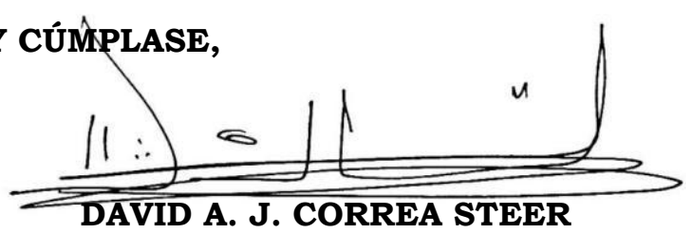

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIX CONSUELO PARRA MÁRQUEZ** contra **PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2017 00693 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

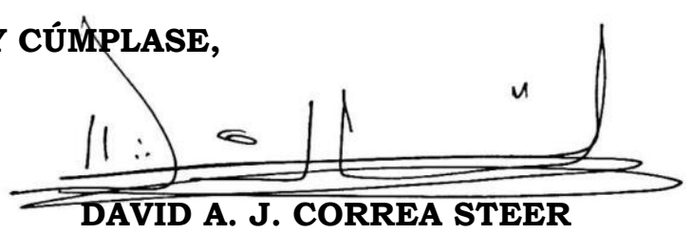

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ STELLA PIÑEROS RAMÍREZ** contra **ANYELA PATRICIA VÁSQUEZ.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2017 00494 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

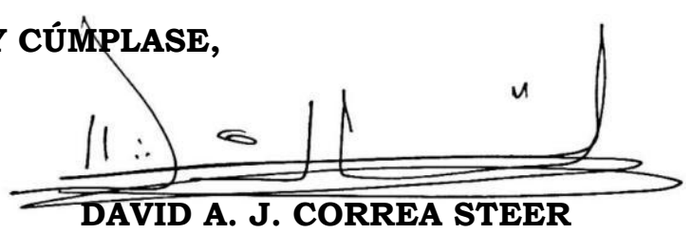

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA LEONOR PEÑA ROJAS** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **007 2018 00091 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

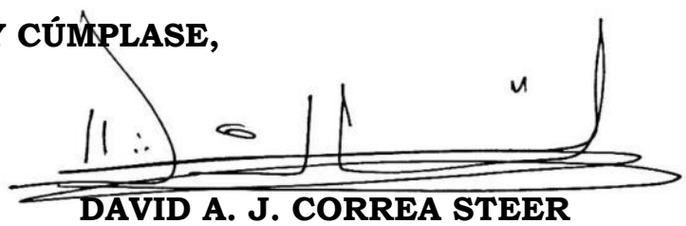

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR HUGO MUÑOZ , MARY LUZ POTES SATIZABAL y MÓNICA DÍAZ GONZÁLEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **037 2016 00687 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

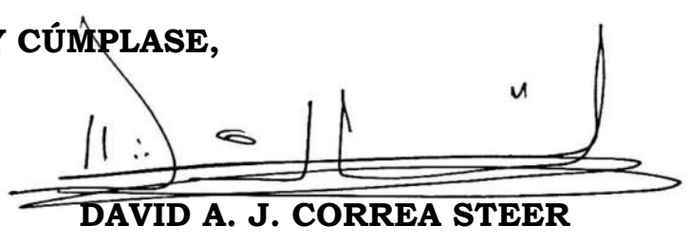

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YESIT ALEXANDER VARGAS TIRIA** contra **MICROTUNEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **038 2018 00501 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

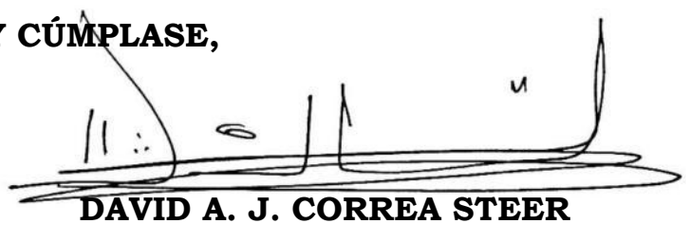

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ROGELIO ALBERTO BEDOYA PALACIO** contra **FEDERACIÒN NACIONAL DE CAFETEROS, OLD MUTUAL S.A., PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PAN FLOTA, LA NACIÒN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASESORES EN DERECHO SAS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **009 2018 00242 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS EDUARDO ROMERO VALENCIA** contra **XILEM WATER SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2018 00549 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

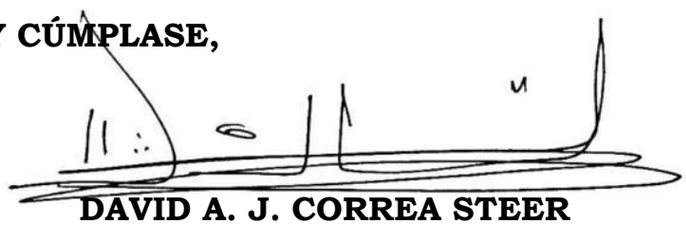

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA GRACIELA ALZATE DE ZULUAGA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **011 2017 00171 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

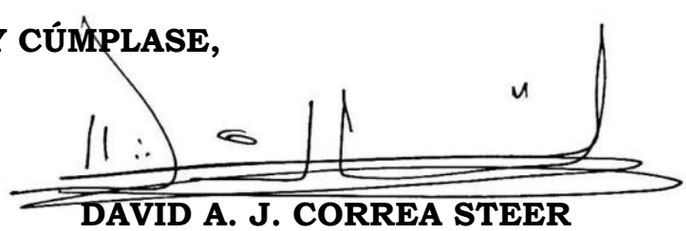

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLIN JOSÉ BASTIDAS MEJÍA** contra **FUNDASALUD I.P.S. EN LIQUIDACIÓN.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2018 00130 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

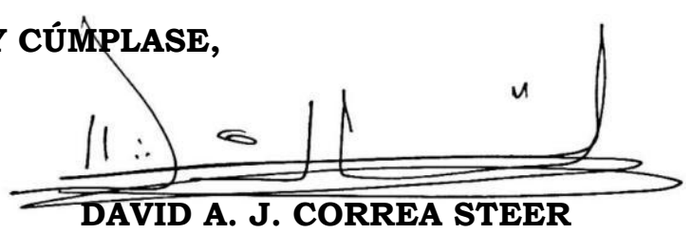

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ERIKA JOHANA TRIANA LOZADA** contra **EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S. y LITIGAR PUNTO COM S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2019 00079 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

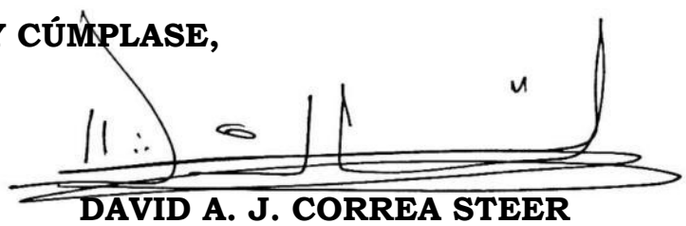

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BOANERGE QUINTERO CASTILLO** contra **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ E.S.P..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **019 2019 00520 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

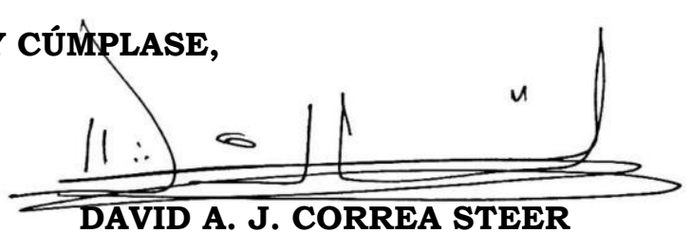

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OLGA LUCÍA ARBOLEDA MOSQUERA** contra **INGELDAC S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2018 00219 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

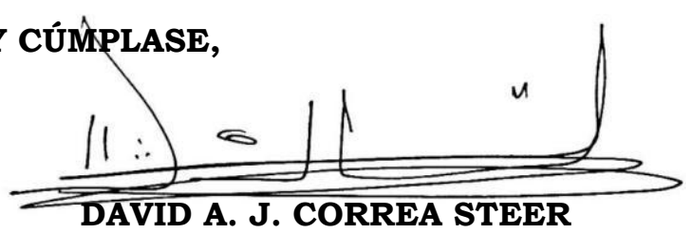

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES** contra **BANCO POPULAR S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **005 2019 00196 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

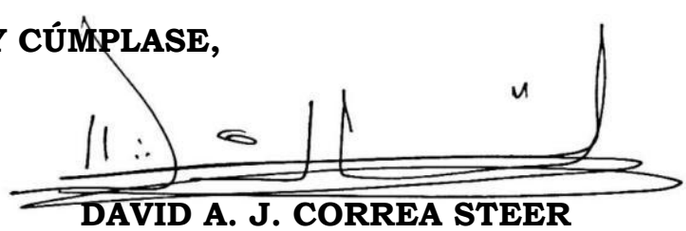

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ ROMÁN** contra **KENZO JEANS S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **034 2018 00533 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

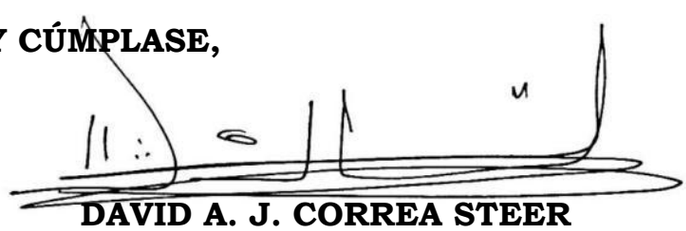

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY PADILLA ALVARADO** contra **BAKER HUGHES DE COLOMBIA Y ARL COLMENA SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **001 2017 01029 02**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

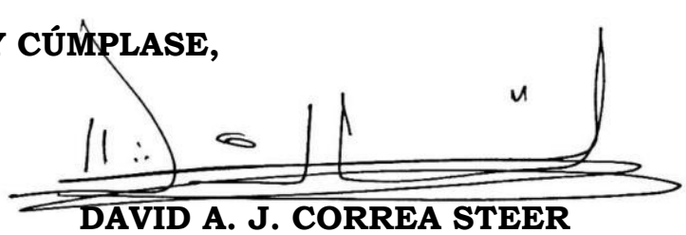

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA CAROLINA GARCÍA VILLANUEVA** contra **CENTROS MD COLOMBIA S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **008 2015 00099 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

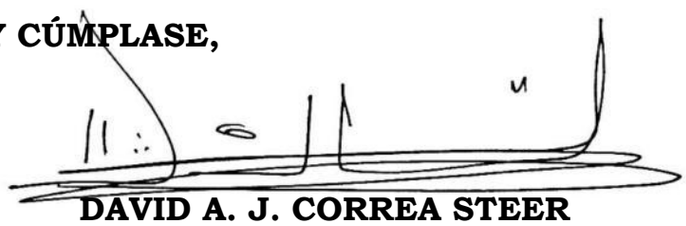

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUS MARINA ACOSTA ARARAT** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **015 2019 00383 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MILA CUBIDES ACERO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2017 00496 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL DE JESÚS VIDAL RAMÍREZ** contra **ALQUISOL S.A.S..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2019 00121 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR MARINA OCHOA PEÑA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **032 2017 00313 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL SAID y JOHN JAIRO SANTACRUZ BELALCÁZAR** contra **UGPP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2018 00749 01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- **022-2017-00371-**01

Demandante: **RAUL ROJAS ROJAS**

Demandada: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES**

Bogotá D.C. Cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso proceder a la admisión del grado jurisdiccional de consulta concedido por la Jueza A quo en favor de la parte ejecutante, respecto de la providencia del 07 de diciembre de 2020 que declaró probada la excepción de prescripción y decretó la terminación del proceso ejecutivo, de no ser porque su naturaleza hace que resulte abiertamente improcedente.

En efecto, el artículo 69 del CPT y de la SS, dispone el grado de jurisdicción denominado de consulta respecto de «*las **sentencias** de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas»*, disposición de la que emerge diáfanamente su aplicación respecto de sentencias, no obstante, la decisión que nos ocupa en los términos del artículo 65 ibídem, hace susceptible de apelación el auto *que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo* y, por ende, en esos términos y con ese alcance, para el proceso laboral, tal decisión corresponde a un auto y no a una sentencia, normativa especial que no da lugar a remitirse a otras disposiciones generales.

De este modo, para esta Sala de Decisión es claro que la providencia objeto de estudio mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción, corresponde a un auto controvertible a través del recurso de apelación, de ahí que resulta improcedente su estudio por medio del grado jurisdiccional de consulta.

En ese sentido, por no acompasarse a las disposiciones del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., **SE INADMITE POR IMPROCEDENTE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte ejecutante.

Se ORDENA la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

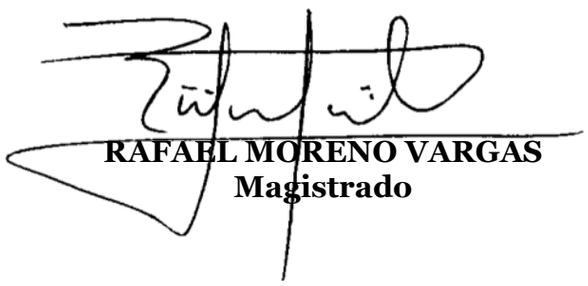

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DiegoRobertoMontoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO MARÍN TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00161 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 31 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada parcialmente la excepción de pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, declaró no probadas las demás excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de la suma de $1.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, no condenó en costas en esa instancia y requirió a las partes para la presentación de la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, con el argumento de que la parte ejecutada no ha efectuado el

pago de la obligación porque si bien emitió la Resolución SUB 228555 de 29 de agosto de 2018 para dar cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario en el parágrafo condicionó el pago a la presentación de la documentación por parte de los herederos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar la decisión de primera instancia que declaró probada parcialmente la excepción de pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, previo a ello, realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que contra el auto que resuelve sobre las excepciones en el proceso ejecutivo procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Previo a definir si hay lugar a declarar o no probada la excepción de pago, se constata lo siguiente en el expediente:

El proceso ejecutivo tiene como objetivo el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto a favor del señor Diego Marín Trujillo el 24 de octubre de 2010 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de 28 de febrero de 2011, la cual condenó al ISS a reconocer y pagar al demandante el porcentaje del 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge María Olga García Hincapié a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir el derecho a la pensión de vejez, junto con el retroactivo correspondiente y hasta que perduren las causas que le dieron origen debidamente indexados. El 29 de marzo de 2011, se emitió auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, el 8 de abril de 2011, se liquidaron las costas y el 9 de mayo de 2011, se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente (fl.76-84, 89-91, y 11-12 cuaderno del Tribunal).

Mediante comunicación presentada el 21 de enero de 2019, el apoderado solicitó el envío del anterior proceso para que fuera compensado como ejecutivo, se decretara la sucesión procesal a favor de la señora María Olga García Hincapié como beneficiaria del proceso, la ejecución de la sentencia y la imposición de medidas cautelares, para lo cual adjuntó poder conferido por María Olga García Hincapié para continuar el proceso ejecutivo y el registro de defunción del señor Diego Marín Trujillo, acaecido el 30 de abril de 2014. (fl. 151-154).

A través de auto de 2 de mayo de 2019, el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá decretó la sucesión procesal del señor Diego Marín Trujillo q.e.p.d. en su cónyuge supérstite María Olga García Hincapié, ordenó librar mandamiento a favor de María Olga García Hincapié por el incremento pensional y las costas señaladas en el proceso ordinario. (fl. 161-162).

Respecto de las anteriores actuaciones y en cumplimiento del Código General del Proceso que consagra entre las reglas generales del procedimiento en el artículo 132 el control de legalidad en todas las etapas del proceso para corregir o sanear los vicios que configuran nulidad, se verifica que se decretó la sucesión procesal respecto de un proceso terminado, en la medida en que en el proceso ordinario que adelantó el señor Diego Marín Trujillo se constata el auto de obedézcase y cúmplase, la liquidación y aprobación de costas y el archivo definitivo del expediente desde el 9 de mayo de 2011.

El artículo 68 del Código General del Proceso consagra la sucesión procesal respecto de procesos en curso, lo cual se deduce de la lectura del mismo cuando señala que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el correspondiente curador; y en el presente caso, se observa que cuando el demandante falleció, el 30 de abril de 2014 (fl. 157), ya el proceso ordinario que inició había terminado de manera definitiva el 9 de mayo de 2011(fl. 91) y hasta el año 2014 no se había presentado por el señor Marín solicitud de ejecución de la sentencia para señalar que el proceso ejecutivo se encontraba en curso y que diera lugar al poder emitido por María Olga García Hincapié para continuar dicho proceso ejecutivo.

Si bien, el proceso ejecutivo es un proceso que se realiza a continuación del proceso ordinario y dentro del mismo expediente como lo señala el artículo 306 del CGP, no se puede desconocer que es un proceso diferente y autónomo, al punto que requiere de una solicitud expresa de ejecución, la

modificación del número de radicación y lo más relevante un procedimiento especial, por lo que no procedía el decreto de la sucesión procesal a favor de la cónyuge, sino el trámite de un proceso en el que intervinieran los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge, porque la acreencia hace parte de la masa sucesoral del señor Diego Marín Trujillo.

En ese orden de ideas, en este caso procedía la aplicación en el procedimiento de las respectivas normas civiles y sucesorales por ser el crédito adeudado por la entidad un crédito que ingresó a la masa de bienes del causante, y no es de propiedad de la cónyuge, aunque se haya reconocido el incremento por esa calidad de cónyuge, ya que dicho derecho pierde su razón de ser una vez fallecido el pensionado.

Adicionalmente, en el proceso ordinario que dio lugar a la sentencia que se pretende ejecutar se encuentra acreditado que el señor Diego Marín Trujillo tenía hijos, quienes de conformidad con los artículos 1040 del C.C. modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 2°. y 1045 modificado por la Ley 1034 de 2018 tienen mejor derecho a suceder frente a los bienes sucesorales del padre fallecido, en la medida que los descendientes de grado más próximo excluye a todos los demás herederos.

Ya la Corte Constitucional ha señalado en casos en que el pensionado ha fallecido para la fecha del reconocimiento, que el valor se debe pagar teniendo en cuenta las normas civiles y sucesorales para que el monto entre a la masa de bienes (sentencia T-536 de 17 de agosto de 2017), que es efectivamente lo que se debe garantizar en el proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, al realizar el control de legalidad se observa que se configuran las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del CGP numerales 4 y 8, en primer lugar porque el apoderado carece de poder para iniciar el proceso, recuérdese que el poder otorgado por la señora María Olga García Hincapié lo fue para continuar el proceso ejecutivo y este no había iniciado porque el señor Diego Marín Trujillo no presentó solicitud de ejecución antes de su fallecimiento, aunado a que no representa a la parte porque hay herederos con mejor derecho sobre la acreencia y, en segundo lugar, porque no se notificó a las demás personas determinadas e indeterminadas por tratarse del capital que se pretende ejecutar un crédito de la masa de bienes del señor Diego Marín Trujillo q.e.p.d.

Si bien las causales anteriores pueden ser saneadas, es de anotar que el trámite de dicho saneamiento debe realizarse en el juzgado de primera instancia, porque cualquier actuación que se realice en esta instancia daría

lugar a pretermitir íntegramente la primera instancia, lo cual genera una nulidad insaneable de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del CGP, al que se remite en virtud del artículo 145 del CPTySS.

Por las anteriores razones, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 2 de mayo de 2019, inclusive, para que el juzgado rehaga la actuación que se ajuste a las normas procesales y sustantivas correspondientes y aplicables al caso en concreto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 2 de mayo de 2019, inclusive, proferido por el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Clase de Proceso	SUMARIO– Apelación Sentencia
Radicación No.	11001220500020190008l-01
Demandante:	**ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.- S.**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE BOYACÁ.**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El 18 de mayo de 2020 se dispuso **DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que se incorporaran los seis archivos adjuntos que fueron remitidos a tal Corporación a través de correo electrónico y que no obraban en el plenario (fl.11 Cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral).

El 21 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión por considerar que el proceso ha pasado por diversos despachos en aras de que se surtiera la impugnación; que esta colegiatura con ocasión de los poderes que tiene como director del proceso podía obtener los medios probatorios necesarios para llegar a la verdad procesal; y que en tal sentido sólo era necesario requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que remitieran las piezas procesales que no fueron allegadas con el expediente.

Al respecto, mediante auto del 02 de septiembre de 2020, se dispuso que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición sólo procedía contra autos interlocutorios, y que el 01 de junio de 2020 se remitieron los documentos faltantes, por lo que, no era procedente acceder a la reposición elevada. Sin embargo, se estableció en dicha providencia que, al revisarse el expediente se encontraba que, en la demanda, en el acápite de pruebas, así como en la notificación del auto admisorio, se hacía alusión a que se habían allegado 56 recobros glosados por extemporaneidad en 1796 folios, empero, que de conformidad con las constancias dejadas por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, únicamente se había allegado un cuaderno con 147 folios y dos CD's, por lo que se dispuso OFICIAR a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación para que se allegara la documental enunciada.

A través de auto del **18 de enero de 2021**, se señaló que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá remitió correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, sin que se lograra respuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el que se dispuso DEVOLVER el expediente con el objeto de que fueran tomadas las medidas que el A Quo considerara necesarias para remitir el proceso en su integridad.

Frente a tal decisión, **el 21 de enero de 2021,** el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, señalándose que el proceso ha pasado por diversos despachos, no obstante y luego de dos años, no se ha tomado una decisión; y que la disposición de devolver el expediente no sólo desconoce los derechos fundamentales de la parte actora sino que no tiene en cuenta los deberes y poderes del juez, de manera que lo que se debe efectuar es conminar a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que remita la información requerida, de modo que de no lograrse una respuesta dentro del término de diez días se imponga una multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El memorial de reposición fue remitido por Secretaría el **01 de junio de 2021** al correo electrónico del Despacho.

Sentado lo anterior, es menester recordar que el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. establece que el recurso de reposición únicamente resulta procedente frente a autos interlocutorios:

> **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Ahora bien, el auto que fue dictado el 18 de enero de 2021 es un auto de sustanciación, pues recuérdese que lo que caracteriza a los autos interlocutorios es que resuelven cuestiones sustanciales dentro del proceso, no obstante, la decisión de devolver el expediente es un aspecto que únicamente sirve para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido.

Igualmente, se considera que la providencia del 18 de enero de 2021 tuvo como fin lograr que el A Quo tomara las decisiones que considerara necesarias para que el expediente fuera allegado en su integridad, entre lo que se encuentra la posibilidad de que lo reconstruyera de considerarlo necesario, pues ciertamente ante la imposibilidad de no contar con la totalidad de las piezas del expediente no resulta posible tomar una decisión de fondo. En efecto, no se puede pasar por alto que al encontrarnos frente a un tema de recobros de facturas, y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las partes al momento de tomar una decisión, la documentación debe estar completa, más aún cuando lo que se está impugnado es el reconocimiento y pago de las facturas con radicados 37386 y 37681, que ascienden a $32'191.005,50 y $238'698.46,50, siendo necesario para un eventual reconocimiento que se cuente con toda la documental que la soporta.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por esta corporación el 18 de enero de 2021.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase de forma inmediata y perentoria el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 22 de junio de 1994, proveniente de Colpensiones a Horizonte Pensiones y cesantías hoy Porvenir S.A. y condenó a Colpensiones a admitir el traslado pensional de la demandante y a aceptar los valores que devuelva Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Por otra parte, condenó a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses y los rendimientos que se hubieren causado; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con*

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 335 reverso y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 335 reverso y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional del demandante realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 1 de diciembre de 1997, condenó a Colpensiones a admitir el traslado y a aceptar los valores que devuelva Porvenir S.A.

Por otra parte, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 1746 del código civil, es decir los intereses moratorios que se hubieren causado; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

> *En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado*

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 444 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 444 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

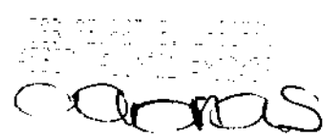

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad en su momento administrado por Colpatria con efectividad a partir del 1 de febrero de 1996, asimismo, la ineficacia a los traslados realizados de Colpatria a Porvenir , de Porvenir a Colfondos y de Colfondos a ING Protección, para entender a la demandante válidamente afiliada a la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Protección Pensiones y Cesantias S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones obligatorias, voluntarias en el evento en el que las hubiere hecho, bonos pensionales en caso de que hubiere redimido, así como todos los rendimientos financieros e intereses causados y ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado de los dineros provenientes de la AFP Protección Pensiones y Cesantias S.A. para que procediera a activar la afiliación de la demandante como si nunca se hubiere trasladado del régimen de prima media con prestación definida y actualizar la historia laboral de la misma; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse

en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 309 reverso y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 335 reverso y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

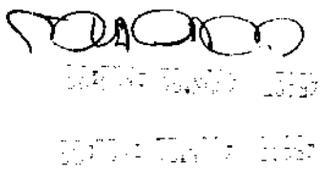

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ECHEVERRY PELAEZ CONTRA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las ***partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante*** *interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1]*, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.*

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el señor Wilson Prado Gonzalez en vida tuvo derecho al reconocimiento y pago de la pensión legal prevista en el articulo 260 del CST a partir del 21 de agosto de 1986 en cuantía inicial de $79.240 la cual sustituia la pensión voluntaria reconocida por la demandada, asimismo, declaró que la demandante en calidad de conyugue supérstite tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión post mortem de su conyugue Wilson Prado Gonzalez.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la sustitución pensional post mortem de la pensión legal establecida en el articulo 260 del CST, condenando al pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 20 de diciembre de 2014 y que se trata de una pensión compartida con Colpensiones de la que solo le corresponde pagar el mayor valor entre lo reconocido y lo que debió pagar según la sentencia de primera instancia y declaró parcialmente probada la excepcion de prescripción propuesta por la demandada, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 20 de diciembre de 2014 y no probada la de inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por las partes y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Federación Nacional de Cafeteros, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el reconocimiento y pago de la sustitución pensional post mortem de la pensión legal prevista en el articulo 260 del CST, específicamente el mayor valor que resulte entre lo reconocido por Colpensiones, es decir las siguientes sumas de dinero:

Condenas Impuestas	
Mesadas causadas	*$ 32.149.951,56*
Incidencia Futura sobre las diferencias	*$ 96.205.578,25*
Total	***$ 128.355.529,81***

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de ***$ 128.355.529,81*** *valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, es decir los intereses moratorios causados desde 1997 hasta el 20 de diciembre de 2014, es de ***$ 480.417.244,09*** *suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *los recursos extraordinarios de casación interpuesto por las partes demandada y demandante.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO EDUARDO QUEVEDO ZAMUDIO CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ***parte demandante*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada1, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 5 de mayo de 2004 y el 29 de mayo de 2015 y condenó al pago de horas

1 Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

extras ordinarias, dominicales y festivos de febrero a marzo de 2015, diferencia de auxilio de cesantías 2015, diferencia de intereses de cesantías, diferencia de prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria e intereses moratorios y el pago de la diferencia de los aportes a seguridad social causados entre el valor cotizado y el que debieron de cotizar, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los derechos reclamados con anterioridad al 20 de diciembre de 2013; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

Pretensiones	
Horas Extras Diurnas Ordinarias	*$ 10.009.756,00*
Horas Extras Diurnas Festivos	*$ 2.168.780,00*
Horas Extras Dominicales Diurnas	*$ 5.004.878,00*
Horas Extras Dominicales Nocturnas	*$ 6.673.170,00*
Horas Extras Nocturnas Ordinarias	*$ 13.346.341,00*
Horas con Recargo Ordinario Nocturno	*$ 40.039.024,00*
Horas con Recargo Dominical Nocturno	*$ 6.673.170,00*
Horas con Recargo Dominical Ordinario	*$ 20.019.512,00*
Horas con Recargo Festivo Diurno	*$ 2.168.780,00*
Cesantías	*$ 9.412.538,00*
Intereses Cesantías	*$ 1.131.918,00*
Prima de Servicios	*$ 9.412.538,00*
Indemnización por no consignación Cesantías	*$ 339.478.034,00*
Indemnización Moratoria Art 65 CST	*$ 90.000.000,00*
Total	***$ 555.538.439,00***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto prestaciones sociales asciende a la suma de ***$ 555.538.439,00*** *suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase*,*

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la ***parte demandante*** *interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.*

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada1, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que las señoras Gloria Amparo Cespedes Diaz, Rosany Vasquez Fuentes, Adriana Patricia Nazairt Solis y Rafael Mahecha

1 Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Herrera durante la exposición a riesgos ocupacionales, dieron lugar al pago de prestaciones asistenciales y económicas por la ARL Positiva y se encontraban afiliados con Seguros de Riesgos Suramericana S.A., asimismo, condenó a la demandada a pagar por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales de la siguiente manera:

1. *Gloria Amparo Cespedes Diaz $16.911.444 por indemnización por incapacidad parcial y permanente y $313.940 por prestaciones asistenciales mas intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en la que se realice el pago.*

2. *Rosany Vasquez Fuentes $2.839.183 por indemnización por incapacidad parcial y permanente y 23.591.176 por prestaciones asistenciales más intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en la que se realice el pago.*

3. *Adriana Patricia Nazairt Solis $225.000 por prestaciones asistenciales más intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en la que se realice el pago.*

4. *Rafael Mahecha Herrera $214.121 por prestaciones asistenciales más intereses moratorios causados a partir del 5 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en la que se realice el pago.*

Por otra parte, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con el proceso, es decir:

Pretensiones no concedidas	***Total***
Astrid Canas	*$ 326.928,31*
Clarisa Castaño	*$ 5.944.540,47*
Gloria Cespedes	*$ 564.396,73*
	$ 30.403.146,26
Rosany Vasquez	*$ 31.897.204,40*
	$ 3.838.808,23
Adriana Nazarit	*$ 287.913,79*
Alberto Teheran	*$ 1.214.266,77*
Gilma Galviz	*$ 1.627.742,42*
	$ 273.304,56
Gloria Alférez	*$ 470.212,56*
	$ 7.061.522,87
Ligia Mateus	*$ 1.611.212,63*
María Duque	*$ 381.733,45*
	$ 32.021.405,17
Nancy Maureyo	*$ 322.720,23*
Olga Mina	*$ 300.977,27*
Gladys Quino	*$ 790.102,89*
	$ 23.065.567,82
Rafael Mahecha	*$ 296.576,84*
Total Indexado	***$ 142.700.283,65***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por concepto indemnizaciones por incapacidad parcial y permanente y por prestaciones asistenciales asciende a la suma de ***$ 142.700.283,65*** *suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER *el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.*

SEGUNDO: *En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMILO ERNESTO JIMENEZ BERNAL CONTRA BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA., BVQI COLOMBIA Y TECNICONTROL S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de junio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCIRA AMORENO PEREZ CONTRA ASOCIACION DE AGENTES EDUCATIVOS Y PADRES USUARIOS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS MODALIDAD FAMICAIROS ES EL TIEMPO DE DIOS.

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 10 a 17 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 18 a 24 de junio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDGAR IVAN LAGUADO GUIO CONTRA OCICIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Verónica Díaz Del Castillo Román, identificada con la C.C. N° 52.698.501 en calidad de representante legal de la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. como apoderada principal de Skandia Administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública número 721 de 23 de julio de 2020.

Así mismo, se reconoce al Doctor Andrés Felipe Romero Méndez, identificado con la C.C. N° 1.019.080.336 y T.P. N° 286.638 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

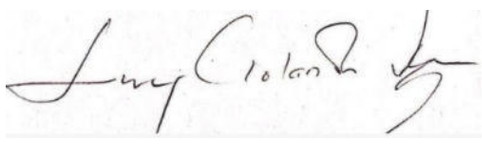

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIME RAMIREZ JIMENEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctor José Fernando Torres Peñuela, en condición de apoderado principal del convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

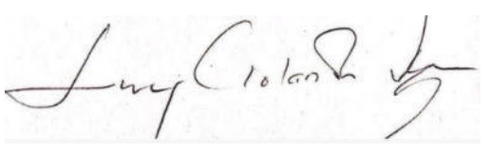

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELKIN ALONSO SOLER CONTRERAS CONTRA OMNITEMPUS LIMITADA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctor Jorge Enrique González Rodríguez, identificado con la C.C. N° 1.072.704.741 y T.P. N° 331.215 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de OMNITEMPUS LIMITADA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

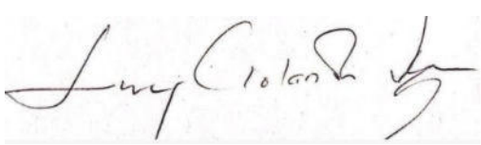

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FREDY NESTOR RIVERA CARPIO CONTRA EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, AFIACOL S.A.S., ASEDING LTDA, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARDUROS – ANH.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Carmen Angélica Agudelo Osorio, identificada con la C.C. N° 52.199.872 y T.P. N° 146.674 del C.S. de la J., como apoderada principal de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

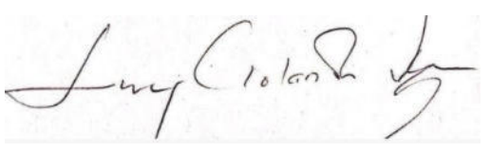

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF.	: Ordinario 09 2018 00486 01
R.I.	: S-2713-20
DE	: JHONATAN RICO VALENCIA.
CONTRA	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ACTIVOS S.A Y COLTEMPORA S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia, si no advirtiera éste Magistrado, que la ponencia que se presentó ante los demás miembros integrantes de la Sala, no fue acogida por la mayoría, razón por la cual, se ordenará, por Secretaría, pasar el proceso a la Magistrada siguiente, Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, quien se encargará de fijar fecha y hora para dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	**11001310 50 25201300659 01**
Demandante:	GREGORIO GUARNIZO ANDRADE
Demandado:	FEDERACIÓ NACIONAL DE CAFETEROS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de diciembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **31201200678 01**
Demandante: ALIRIO SOTO SUAREZ
Demandado: RAUL LIZARAZO SANDOVAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la sentencia fue adversa a las pretensiones de demandante, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del mismo, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

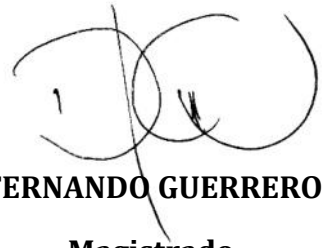

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	**11001310 50 19201900647 01**
Demandante:	GILBERTO REYNA CHAPARRO
Demandado:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

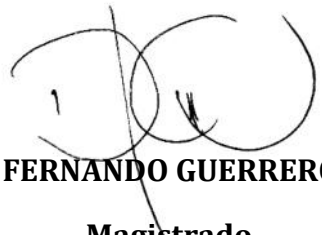

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 19201400510 02
Demandante: ALEJANDRO VERJAN GARCIA
Demandado: ANDRES FELIPE CASTELLANOS SAAVEDRA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral	11001310 50 **17201900383 01**
Demandante:	LUIS ARMANDO LEON ROCHA
Demandado:	COLPENSIONES
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

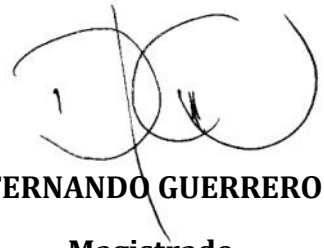

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Eejecutivo Laboral	**11001310 50 35202000068 01**
Demandante:	LEONEL ALVAREZ BUSTOS
Demandado:	ARIAS FONSECA ARCAS SAS
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de enero del 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Eejecutivo Laboral	**11001310 50 25201700116 01**
Demandante:	HECTOR JULIO RODRIGUEZ BECERRA
Demandado:	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 14 de abril del 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

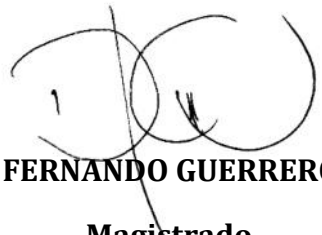

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 25201400115 01
Demandante: JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Demandado: OLGA LUCIA GALLEGO BENDEK
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación a favor de ambas partes, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001220500020210061 3-01
Demandante:	UAE DIAN J–2017–2351.
Demandado :	MEDIMAS EPS.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

ºTRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720170063 2-01
Demandante:	LUZ MARINA MONSALVE DE MARRUGO.
Demandado :	UGPP

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

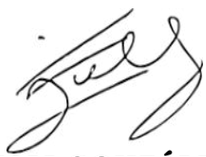

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501720190018 7-01
Demandante:	TIBERIO SALAZAR MATALLANA.
Demandado :	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia del 13 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820190065 3-01
Demandante:	GLADYS MURCIA LEÓN.
Demandado :	UGPP.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UGGP, en contra de la sentencia del 28 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº 99 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502420190012401
Demandante:	LUZ STELLA RABA MOYANO.
Demandado :	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 30 de abril de 2021, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502820190061201
Demandante:	OLGA LUCIA GARCÍA GONZALES.
Demandado :	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y SKANDIA.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA, en contra de la sentencia del 26 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº 99 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503520150043 3-02
Demandante:	YIMI HERNANDO HUERTAS ECHEVERRÍA.
Demandado :	TEMPORALES Y SISTEMPORAL LTDA. Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte pasiva T & S TEMSERVICE S.A.S y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, en contra del auto del 18 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620170014 5-01
Demandante:	SANDRA MAGDALENA HERNÁNDEZ MONCADA.
Demandado :	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la sentencia del 24 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

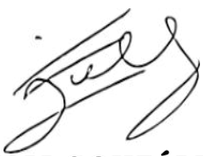

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503620180004 3-01
Demandante:	MARÍA MERCEDES SALAMANCA DE CHÍA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

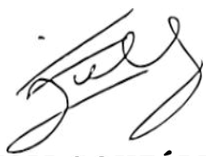

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº 99 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Radicación No.	11001310503920200024 6-02
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandado :	WILLIAM CORTES WALTERO.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2021 emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 09 DE JUNIO DE 2021 Por ESTADO Nº __99__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**